PUNTO DE SUSSEIFCIÓN

BN ZARAGOSA

En la Administración del Bonerín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Miserisordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro é letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado. La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 PESETAS AL ANO.-EXTRABJERO 45

Los edictos y anuncios obligades al page de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den. tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precie de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno. and and at mill all the

A PROVINCIA DE ZARI

BATE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

As leges obligan on a Poninsula, is an advacentes, Caparies y pariferios de africa sujetos à la legislación peninsular, à los reinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra seas (Cédigo civil.)
Las disposiciones del Gobierno son chligaterias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y asses cantro dias después para los demás pueblos de la misma braviacia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciberente Policrim, dispondrán que se fije un ajemplar en el sitio de esse tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del signiente.

Los Fres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de conservar los números de esta Bolarin, coleccionades ordensdamenta para su encuadernación, que deberá verificarse al fina! de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real lamilia continúan en esta Corte sin novedad an su importante salud.

Gaceta 2 Marzo 1905).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SENOR: Sancionado por Real decreto de 11 de Ocbre último el reglamento orgánico interior del Cuerpo de Médicos titulares, se impone la necesidad de apro-bar también la organización á que debe ajustarse en adelante contratación de tanta importancia como el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en los términos municipales, completando así servicios de utilidad reconocida y de índole análoga y complemen-

La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, cumpliendo con celo digno del mayor elogio lo prescrito en el art. 108 de la instrucción de Sanidad vigente, redactó y remitió á este Ministerio al prescrito de reglamento que, al hermanar nisterio el proyecto de reglamento que, al hermanar con el anteriormente citado, unifica y normaliza servicios de indiscutible y provechosa utilidad general, armonizándose al mismo tiempo todos los intereses á tenor y en observancia de las vigentes disposiciones orgánicas de carácter administrativo.

0

El Ministro que suscribe, utilizando facultades constitucionales, somete á V. M. la aprobación del adjunto

reglamento organizando el Cuerpo de Farmacéuticos

Madrid 14 de Febrero de 1905. — Señor: A los Reales Pies de Vuestra Magestad, Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo

en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el reglamento orgánico interior del Cuerpo de Farma-céuticos titulares, en armonía con lo prevenido en el artículo 108 de la instrucción general de Sanidad vi-

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil nove-cientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

DELEGION Y SEALE THE

CUERPO DE FARMACEUTICOS TITULARES

CAPITULO PRIMERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO DEL CUERPO DE FARMACEUTICOS TITULARES

Artículo 1.º La Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de España es la re-

presentación oficial de dicho Cuerpo.

Art. 2.º La Junta de Gobierno y Patronato, con arreglo á la instrucción general de Sanidad pública, tiene por principal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los miembros del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, la disci-plina interior de la Corporación y el establecimiento y dirección de las instituciones que convengan á dicho

Cuerpo como Montepíos, Cajas de Ahorros ó Auxi-

lios ú otras análogas.

Será también de su competencia la elevación á los Poderes públicos de las quejas, denuncias y reclama-ciones razonables, de índole profesional, que formulen los individuos del Cuerpo; la petición de las reformas legislativas benéfico-sanitarias que la experiencia aconseje como convenientes, y cuanto afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.º La Junta de Gobierno y Patronato se reunirá ordinariamente una vez cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considerase necesarias, ó pidan tres Vocales de ella.

Art. 4.º La Junta de Gobierno y Patronato no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad más uno de los individuos que la forman. Si no concurriese dicho número, la sesión se celebrará á los tres días, con nueva convocatoria, y sea cualquiera el número de asistentes, los acuerdos serán

Art. 5.° Cuando por dimisión, fallecimiento ú otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el con-curso de un individuo de la Junta de gobierno, haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que le sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo se ordenarán en dos grupos: el de Vocales no farmacéuticos, y el de Vocales farmacéuticos, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sustituciones hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva à corresponderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituídos por los suplentes de igual clase, y los no técnicos por los suplen-

tes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo de Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietario no suplirá á éste en el cargo particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 6.° Corresponde a Presidente: Representar á la Corporación.

La ordenación de pagos. Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de gobierno. Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás cometidos propios de su cargo. Art. 7.º El Presidente será sustituído en sus funcio-

nes de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de gobierno en el acto de su constitución.

Art. 8.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente re-cibir y expedir la correspondencia y documentoa ofi-ciales, clasificarlos y distribuirlos entre los ponentes y archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos, autorizados por el Presidente, que deba pagar el

Tesorero. Art. 9.° La Secretaría llevará los expedientes separadamente, de forma que en cualquier momento puedan recogerse los datos que sean necesarios, tanto de los que estén en trámite como archivados.

Art. 10. El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta, en la formalización de las cuentas y en la formación de los presupuestos

Art. 11. En la primera sesión que celebre la Junta de gobierno, después de la renovación trienal prevenida en el art. 90 de la instrucción general de Sanidad, y á continuación de la elección para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán también por elección dos Vocales, que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente; otros dos para

suplir al Secretario, y uno para el Tesorero.

Art. 12. Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados á la Junta de gobierno, ésta enco-mendará á cada uno de los siete Vocales farmacéuticos de ella la ponencia constante, en cuanto se refiere à un

número determinado de provincias.

Art. 13. Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera correción consignada en el art. 104 de la instrucción general de Sanidad, conminará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso, Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa, la Junta de Patro nato acudirá al Juez competente en la forma prevenida para estos casos, con el fin de que por dicha Autoridad se proceda á la ejecución.

CAPITULO II

DE LOS PARTIDOS FARMACEUTICOS Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 14. Se considerará partido farmacéutico todo Municipio ó agrupación de varios que en la actualidad provea al sostenimiento de un profesor titular.

En aquellos pueblos en que por constar de más de un distrito municipal existan varias titulares, serán respetadas éstas y continuarán, por tanto, constituyendo otros tantos partidos farmacéuticos. Los constituirán igualmente las nuevas titulares que creen en estos pueblos los Ayuntamientos, por exigirlo así el mejor servi-

cio y los intereses de la salud pública.

Los pueblos que actualmente ó en lo sucesivo no cuenten con oficina de farmacia, y que por circunstancias especiales no puedan agruparse á otros, deberán encomendar el servicio sanitario y el de suministros de medicamentos á los pobres, al titular de la población más próxima ó al de cualquiera otra que, por su facilidad de comunicaciones, resulte más conveniente, á jul-

cio de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 15. La clasificación de los partidos se hará en tres categorías, con arreglo á las atribuciones que da á la Junta del Patronato el art. 108 de la instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda y ter-

cera.

Las bases de clasificación y la distribución de los par-tidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan tormularlas, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos estará sujeta á las rectificaciones que procedan y que hará la Junta de gobierno y Patronato, á cuyo efecto interesará ésta de los titulares los informes que estime convenientes.

Art. 16. A los partidos farmacéuticos, cuando se trate de cubrir vacante, podrán aspirar todos los Profesores que figuren en el Cuerpo de titulares por haber ingresado en el con arreglo a lo dispuesto en los artículos en el con arreglo a lo dispuesto en los artículos en el con arreglo a lo dispuesto en los artículos en el con arreglo a los estados en el con arreglo en el los posteriores de este reglamento, en consonancia los mismos con el 108 de la instrucción general de Sanidad ad, y los que hayan obtenido el título de aptitud que puntualiza el art. 91 de la repetida instrucción.

Para la provisión de las plazas, cuando se anuncien los concursos, se observarán también las disposiciones

de este reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS FARMACEUTICOS TITULARES. —CLASIFICACIÓN É INGRESO

Art. 17. Constituyen el Cuerpo de Farmacéuticos titulares los facultativos encargados permanentemente

de los servicios de higiene y policía sanitaria que sean de su incumbencia ó les encomienden los Ayuntamientos, y del suministro de medicamentos á las familias pobres, según los contratos celebrados ó que se celebren con las expresadas Corporaciones, y que reúnan los requisitos exigidos por este reglamento é instrucción general de Sanidad.

Asimismo, y en tanto se regulariza el estado normal en que se encuentran numerosos Ayuntamientos, constituirán el Cuerpo de titulares todos los Farmacéuticos que estuvieren encargados en la actualidad ó lo hubiesen estado del suministro de medicamentos á las familias pobres, ó que finalmente, hubieren prestado este servicio con el carácter de interinos, á condición, desde luego, de que lo hayan verificado durante cuatro años.

Art. 18. Para ingresar en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares será necesario solicitarlo de la Junta de gobierno y Patronato y acreditar en debida forma una

de las circunstancias siguientes:

1. Haber desempeñado durante cuatro años una titular, ó haber suministrado medicamentos á las familias pobres por cuenta de los Municipios en el propio período de tiempo, siempre que no hubiese sido sepa-rado de su cargo por causas justificadas y en virtud de

2.ª Ser actualmente Farmacéutico titular con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado que jas que resulten fundadas, según fa-

llo de la Junta provincial.

3.ª Haber sido Farmacéutico titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas Colonias, siempre que no lo hubieren separado de su destino por causas justificadas.

Ser Doctor ó Licenciado en Farmacia y haber obtenido diploma de aptitud especial mediante oposi-

ción ajustada á este reglamento.

5.ª Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el parrafo 2.º del art. 1.º del Reglamento

de 1891. 6.ª Haber obtenido plaza por oposición en servicios Beneficencia ó en los Cuerpos relativos á la enseñanza, Beneficencia ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

Tendrán derecho igualmente á ingresar en Art. 19.

el Cuerpo de Farmacéuticos titulares:

1.º En las poblaciones donde hubiese más de una oficina de farmacia, los Profesores que, ejerciendo en las mismas durante ocho años, no hayan obtenido la plaza de titular.

En los pueblos donde no exista más que una oficina de farmacia y no hayan desempeñado tampoco la titular los Profesores residentes en ellos, por no consignar los Ayuntamientos respectivos en sus presupuestos

la dotación ordenada para este servicio.

3.º En los pueblos igualmente en los que, no existiendo más que una oficina de farmacia, al anunciarse la vacante de la titular con posterioridad al 22 de Enero de 1904, no la hayan solicitado Profesores que reunan las condiciones detalladas en el art. 91 de la vigente instrucción general de Sanidad. Pero no son válidos los contratos hechos desde la fecha indicada si habiendo en la localidad Profesor que reuna las expresadas condiciones, se hubiera provisto la titular en el que no las

Art. 20. La Junta de gobierno y Patronato fijará un plazo, dentro del cual los Farmacéuticos titulares podrán solicitar su ingreso en el Cuerpo, é igualmente puntualizará la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reunen y que habrán de servir para la ordenación.

Dicha ordenación se hará con arreglo á las siguientes

hases:

Poblaciones en que hayan sido titulares.

Sueldos disfrutados.

3.4 Tiempo de servicios en cada localidad.

Destinos obtenidos por oposición. Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.

Títulos académicos que posean. Destinos que hayan desempeñado en la Administración pública, especialmente sanitarios.

8.ª Epidemias á que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueron ó no retribuídos.

q.ª Trabajos científicos y profesionales que hayan

publicado.

10. Premios, honores y condecoraciones que posean-Art. 21. Constituído el Cuerpo de Farmacéuticos titulares con aquellos Profesores que reunan las condiciones enumeradas en los artículos anteriores, que ha-yan justificado su derecho para pertenecer al mismo, sin tener que solicitar el título de aptitud, se procederá, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á efectuar las oposiciones que preceptúa la instrucción general de Sanidad.

En el mes de Abril de cada año la Junta Art. 22. de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse á cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizar esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partido que sea necesario cubrir.

Por el Ministerio de la Gobernación, á Art. 23. propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá á convocar las debidas oposiciones para obtener los diplomas de aptitud especial para Farmacéuticos titulares, insertándose al efecto en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán en el plazo de tres meses, á contar desde la convocatoria, sus solicitudes á la Inspección general de Sanidad interior, haciéndose constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser espanoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó de Licenciado en Farmacia y estar en el ejercicio

de sus derechos civiles y políticos.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento del Registro civil ó con la de bautismo; el segundo, con la certificación universi-taria, comprensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Licenciado, y el tercero, por medio de certificación del Registro de penados.

Art. 24 Pasado el plazo de tres meses señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sa-nidad interior procederá á su más cuidadosa clasificación, destinando á cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado á las necesidades del servicio, con arreglo á las vacantes que sea necesario proveer, procurando en lo posible, que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual, ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviará á cada uno de los Sres. Decanos de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central y de las de Barcelona, Granada y Santiago, certificación de número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias do-cumentadas de los aspirantes admitidos á las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 25. Por la Inspeción general de Sanidad interior, previos los acuerdos que la Superioridad considere o portunos, se procederá á la formación de los debidos

Tribunales, de la manera taxativamente prevenida en el apartado 3.º del artículo 101 de la Instrucción vigente de Sanidad.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los Boletines Oficiales de las provincias el anuncio convocando á los opositores para el día 15 de Noviembre, en el local y á la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando á los opositores deberán hacerse públicos con cinco días, por lo menos, de anticipación á la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 26. Para la formación de programas y designación de materias á que deba sujetarse la oposición, se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad á la confección del debido reglamento especial de oposiciones.

Art. 27. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá á votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondientes.

Art. 28. Hecha la votación á que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán á la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones, con el acta de la clasificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista á la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido este, y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud á los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 29. Las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho á optar á los concursos, sin distinción de clase ni categoría, con arreglo á las preven-

ciones señaladas en este reglamento.

Art. 30. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma á la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONCURSOS Y DE LOS CONTRATOS CON LOS MUNICIPIOS

Art. 31. Cuando en un Municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará á la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en el plazo de ocho días, indicando el motivo que hubiere determinado aquélla y el nombre del Profesor que la causara, anunciando al mismo tiempo la vacante en el Boletín Oficial de la provincia, del cual remitirá un número á la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Farmacéuticos que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntamiento el de-bido certificado con las listas de los individuos que estén inscritos en el Guerpo de Farmacéuticos titulares que hayan acudido al citado concurso.

Art. 32. La Junta de gobierno y Patronato hará público, á su vez, en la Gaceta, Boletines oficiales y periódicos profesionales, la vacante, para el completo conocimiento de los que perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes con el debido título de aptitud, puedan optar á ella.

Art. 33. El Ayuntamiento encargado de resolver

el concurso, una vez recibido el certificado, anterior-mente señalado, de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente en sesión extraordinaria, convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, á elegir libremente el Farmacéutico titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Farmacéuticos titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato y con arreglo á los requisitos que se puntualizan en los arts. 17 y 19 de este reglamento.

Art. 34. En el plazo de cuarenta y ocho horas el acuerdo del nombramiento se comunicará á la Junta de gobierno y Patronato; debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

Los contratos habrán de estipularse conforme á las disposiciones que dicte en su día el Ministro de la Gobernación, para sustituir las derogadas de la segunda parte del primer parrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, y hasta entonces, de conformidad con lo que preceptúa el art. 91 de la instrucción general de Sanidad, pero siempre de clarándose ilimitada la duración del contrato, mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el artículo 36 de este reglamento.

Art. 35. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados

ta

to la fire CG

ta

gú

tul

de

me me

ber

titu

i lo

con

tam

to, c

con baci

de P

rente

nes d

CONV estip

Sanio

citada

lime

con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato. Art. 36. Las vacantes de los Farmacéuticos titula-

res se producirán por las causas siguientes:

r.ª Por tallecimiento del Farmacéutico, que dará siempre lugar á la terminación del contrato, debiendo someterse el servicio á nueva licitación, en la forma

prevenida por este reglamento.

Cuando ocurra el fallecimiento de un titular cuya oficina de farmacia sea la única que existe en el término municipal, se encargará con carácter provisional la continuación del contrato á la viuda ó huérfanos que, siendo perfectos y legítimos herederos del fallecido, lo solicitaren de la Autoridad competente por medio de instancia, al justificar el derecho que los artículos 23 y 24 de las Ordenanzas de Farmacia les conceden para seguir con la oficina abierta al público. Para este caso y para continuar desempeñando los servicios de la titu-lar de farmacia será preciso que el Regente pertenezca al Cuerpo de titulares, cuyo Profesor contraerá las mismas obligaciones y responsabilidades que los propietarios, y al que se computará en su hoja de servicios el tiempo por el que desempeñare dicho cargo. En el momento en que cesaren las circunstancias especiales de estos Municipios, por establecerse nueva farmacia, se procederá en la forma fijada por este reglamento para la formalización de nuevo y definitivo contrato.

Tanto los Ayuntamientos como los Profesores regen tes, en el término de ocho días, pondrán estos contra-tos en conocimiento de la Autoridad gubernativa y de la Junta del Patronato, á los efectos del art. 35 y demás pertinentes de este reglamento.

Excepción hecha del caso extraordinario que queda indicado, no se permitirá la subrogación de ningún contrato por muerte del Farmacéutico.

2. Por mutuo consentimiento del Farmacéutico y del Ayuntamiento.

3.ª Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad á la publicación de la instrucción de 1904.

4.ª Por haber sido nombrado Farmacéutico titular de otro Municipio.
5.ª Por haberse

Por haberse cumplido algunas de las causas rescisorias que, de común acuerdo, hayan aceptado en su contrato el Farmacéutico titular y el Ayuntamiento.

6. Por separación justificada del Farmacéutico ti-tular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato. Para la separación será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos dando audiencia al interesado y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente, antes de resolver el recurso, á la Junta pro-vincial de Sanidad, á la Junta de Patronato y á la Co-misión misión provincial, fijándoles un plazo máximo de quince dias, a cada entidad para que emitan sus informes, y recibidos éstos, resolverá, terminando con su providencia la via gubernativa; pudiendo el Farmacéutico ó la Junta de Patronato, á su nombre y el Ayuntamiento, en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal Provincial Contencioso-administrativo.

Mientras el expediente no tiene resolución difinitiva, el Farmacéutico seguirá desempeñando su destino, á no ser que causas graves y excepcionales lo impidan; y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad info dad informe favorablemente á su suspensión al Ayun tamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 37. Los Ayuntamientos no podrán disminuir tennas presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Farmacéuticos titulares, sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la medida, y en el que se oirá al Farmacéutico, á la Junta provincial de Sanidad y á la Comisión del proposición del servicio de la aprobación del servicio de la aprobación del servicio de la aprobación de Comisión provincial, sometiéndolo á la aprobación del Gobern provincial, sometiéndolo á la aprobación del Gobern providencia á la Jun-Gobernador, quien comunicará su providencia á la Jun-la del D. Autoridad ninta del Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido

dicha disposición.

Art. 38. La expresada dotación, por la diversa índole de los servicios que prestan los Farmacéuticos titulares de la principal de la princ tulares, ó sea los de beneficencia y los de sanidad, y de como la sea los de beneficencia y los de sanidad, y de completo acuerdo con lo que se preceptúa en la primera parte del primer párrafo del art. 22 del reglamento de serio de 14 de Junio de 1891, demento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, deberá distribuirse con arreglo á lo que en su día dispon ga el Gobierno, respecto á la dotación por residencia del litular por la companya de los medicamentos titular y al pago por suministro de los medicamentos

Art. 39. Una vez formalizado contrato de un titular con Ayuntamiento, deberá aquél inviar copia inmedialamente del mismo á la Junta de gobierno y Patronato, quien archivará estos documentos ordenadamente, on objeto de condición de condi con dules archivará estos documentos ordenses compro-baciones de acudir á ellos para las ulteriores compro-

de patronato tendrán muy en cuenta, en todo lo referente á los contratos, lo prevenido en las Reales órde-nes de 22 de Octubre de 1904, por resultar de suma conveniencia para el mejor servicio que los contratos stipulados con correctionidad á la instrucción general de estipulados con anterioridad á la instrucción general de anidad son anterioridad a la instrucción general de acuerdo, prorroga-Sanidados con anterioridad á la instruccion genera.

dos sin la consideren, por mutuo acuerdo, prorrogacomo se aconseja en las dos sin limitación de tiempo, como se aconseja en las citadas disposiciones.

CAPITULO V

Art. ASAMBLEAS Y REUNIO.

Art. Cuando la Junta de gobierno y Patronato

Partina necesario ó conveniente conocer la opinión de los

la partinación de una provinarmacéuticos titulares de una región, de una provin-de de una la determinado asunho de un distrito judicial respecto á determinado asun-

to, les invitará á expresarlo por escrito, en forma análoga á la estatuída en la instrucción para las elecciones, evitando que hayan de ausentarse de su residencia

En casos excepcionales que sea preciso y justificado celebrar asambleas extraordinarias, se necesitará la previa autorización del Gobierno, ante el cual será preciso solicitar en forma la debida autorización, expresando los motivos que la justifican y asuntos que en dichas asambleas haya que tratar, siendo condición necesaria justificar al mismo tiempo que la ausencia de los Farmacéuticos titulares que hayan de constituirse en asamblea no perjudica en forma alguna al servicio, según comprobantes que expedirán los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

Art. 42. Al reunirse los compromisarios en la capital de la provincia para la elección de los Vocales de la Junta de gobierno y Patronato, acordarán una pequeña cuota voluntaria, que no excederá del 25 por 100 de la señalada á los titulares por el Patronato, y con la que contribuirá cada uno de los de la provincia á sufragar los gastos de correspondencia, cobro de las citadas cuo-tas y demás que la Junta de Patronato considere pro-

CAPÍTULO VI

DEBERES Y DERECHOS DE LOS FARMACEUTICOS TITULARES.

Art. 43. Los Farmacéuticos titulares tendrán á su

cargo:

1.º La prestación de los servicios sanitarios y de interés general que, dentro del término jurisdiccional correspondiente, les sean encomendados por las Autoridades sanitarias superiores.

También tacilitarán los Farmacéuticos titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado, cuando se les interesen por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores civiles, Alcaldes y Autoridades del orden judicial

Auxiliar con sus conocimientos científicos, dentro de la misma demarcación, tanto á las Corporaciones municipales respectivas como á las provinciales, en cuanto se refiere á la policía de salubridad.

3.º Prac.icar por encargo de los Municipios y siempre que éstos los provean de los medios necesarios para su realización, cuando se trate de los que el Farmacéu-tico no está obligado á poseer, los análisis encaminados á averiguar las condiciones de las aguas, desde el punto de vista de su potabilidad, y aplicaciones á los demás usos domésticos.

4.º Practicar sobre los alimentos y bebidas los ensayos relacionados con los intereses de la salud y de la

5.º Suministrar constantemente los medicamentos, tanto á los vecinos pudientes, previa remuneración, como á los vecinos pudientes, previa remuneración, co-mo á los pobres clasificados como tales en la forma pre-venida en el reglamerto de 14 de Junio de 1891 y ar-tículos 93 y 94 de 1a instrucción general de Sanidad; ajustándose en lo que afecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato á las instrucciones que les comuniquen los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 44. Los Farmacéuticos titulares participarán á la Junta de gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares, tan luego como surjan ó incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden, con mayor provecho y eficacia para los mensione des titulares. cionados titulares.

Art. 45. Cuando por consecuencia de desavenencia con los Ayuntamientos ó de expedientes formados por las Autoridades, se viera suspendido de sueldo el titu-lar, la Junta de Gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo, con cargo al fondo de defensa de que habla el art. 103 de la instrucción

general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea á favor del Facul-

Sea cualquiera dicho fallo, el titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba, si ha lugar á lo dispuesto en el art. 106 de la instrucción general de Sanidad, y en otro caso con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el Facultativo y que la Junta de gobierno procurará hacer efectiva, autoriza á ésta para imponerle la tercera corrección consignada en el art. 48.

Art. 46. Cuando la Junta de gobierno y Patronato pida informe especial y reservado al titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro titu-lar de un partido próximo, ó acerca de las razones públicas ó secretas de habérsele desposeído de la plaza que desempeñaba, ó sobre algún otro particular importante y de índole profesional, evacuará dicho infor me con entera imparcialidad y reserva y sin demora.

Art. 47. El incumplimiento de los deberes que este reglamento impone á los Farmacéuticos del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente especial, con acusación sostenida por un Facultativo designado por la expresada Junta y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el ar-

tículo 104 de la instrucción general.

1. Amonestación privada, en oficio firmado por el

Presidente y el Secretario.

2.ª Multa de 100 pesetas, con destino á las instituciones benéficas del Cuerpo.

Multa de 250 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el núm. 2.º del citado art. 104 de la instrucción general, consistente en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales; reservándose dicha Jun-ta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta á los titulares del partido ó de la provincia en que resida el amonestado, en sustitución de la publicacación en los periódicos prefesionales. En igual penalidad incurrirán los titulares que falta-

sen á la exactitud de los datos é informes que las Auto-

ridades ó la Junta les interesen.

CAPITULO VII

INSTITUCIONES BENÉFICAS DEL CUERPO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

Art. 48. La Junta de gobierno y Patronato procederá á la fundación de un Montepío del Cuerpo, con el que se subvenga á las necesidades de los titulares imposibilitados para ejercer su profesión, como también á las de sus viudas y huérfanos cuando, constituído el Cuerpo, se consulte á éste sobre la conveniencia y oportunidad de dicha institución.

Al llegar este caso, por haber terminado la infor-mación que se abra al efecto, se procederá á redactar el reglamento correspondiente, de tal suerte, que el capital de dicho Montepio tenga que ser reconocido y garantizado en todo tiempo como de propiedad particular respetado en igual forma que lo son por las leyes del

Reino los bienes de particuleres.

CAPITULO VIII

FONDOS DEL CUERPO

Art. 49. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato se fijará anualmente por la misma una cuota, que deberán pagar Jos indidividuos del Cuerpo, de una sola vez, á su in-

greso los de nueva entrada y en el mes de Enero los demás y proporcional á sus sueldos ó situación. Art. 50. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual

de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto, á fin de que en ningún caso resulte deficit y de que no se exija en lo posible, un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

* Todas las vacantes de titulares provistas desde la publicación de la instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903, hasta 23 de Enero de 1904, estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas ci-tadas el requisito que, como indispensable, exigía el artículo 92, de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misca a como de de años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.ª Las plazas de Farmacéuticos titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicación de la vigente instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provinciadas y provinciad ciadas y provistas de nuevo con el carácter definitivo, y con arreglo á las prescripciones de la misma instrucción, si los nombrados para dichas plazas no tenían al serlo alguna de las condiciones que, como indispensables establece el art.

tablece el art. 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904, sin tener la condición 1.ª del art. 92 de la instrucción vigente en dicha época.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1905.—Aprobado por Su

Majestad. - Augusto González Besada.

(Gaceta 16 Febrero 1905).

SECCION SEGUNDA

ROBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º-Correos.

En la Gaceta correspondiente al día 2 del actual, se inserta el anuncio siguients:

Debiendo procederse à la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde Ainzón á Tabuenca, bajo el tipo márimo de nome el tipo máximo de novecientas setenta y cinco per setas anuales y domínios setenta y cinco per setas anuales y demás condiciones del pliego que está de manificato an al (lab) está de manifiesto en el Gobierno civil de Zarago. za y en las oficinas de Correos de esta capital y las de Ainzón y Tabuenca, y con arreglo á lo pre-ceptuado en el capítulo 1.º del título II del regia-mento para al rágiman. mento para el régimen y servicio del ramo de correos, aprobado por Real rreos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio 1898, se advierte al miblio 1898, se advierte al público que se admitirán de proposiciones extendido que se admitirán de proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se prosent 11. clase, que se presenten en el repetido Gobier no civil y en las Alcaldías de Aluzón y Tabuenca, previo enmplimiento de la Rosal previo cumplimiento de lo preceptuado en la Best orden del Ministerio de H orden del Ministerio de la preceptuado en la la la de 1904, husta el día 20 de 1904, husta el dí de 1904, hasta el día 30 de Marzo próximo, á por diecisiete horas. V cua la discisiete horas, y que la apertura de pliegos

drá lugar en el referido Gobierno civil el día 5 de Abril siguiente, á las once horas.

Madrid 22 de Febrero de 1905.—El Director

general, Rendueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de...., vecino de...., según cédula personal núm...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para se-guridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de.....

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento; advirtiendo que el pliego de condiciones estará de manificato en este Gobierno civil y demás oficinas que se indican.

Zaragoza 3 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Ramon Planter: 9) https://discourses

Negociado 3.º-Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan a la busca y captura de Manuel Alfín Alvera, Antonio Fernández Mora, Juan Torres García, Juan Francisco Bianco Ruiz y Eusebio Campos Romero, fugados de la prisión correccional de Granada. Sus señas son: el primero, natural de Almería, de treinta y dos años, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz y boca regulares, cara oval, barba poblada, estatura regular y una cicatriz en medio de la frente; el segundo, natural de Alcalá de los Gazutes (Cádiz), de veinte años, pelo, cejas y ojos negros, nariz chica, cara oval, boca regular, barba creciente, alto y una cicatriz en el nacimiento del pelo del lazo izquierdo; el tercero, natural de Granada, de veinte años, pelo y cejas castaños, ojos negros, nariz regular, cara larga, boos chica, moreno y alto; el cuarto, natu al de Linares (Jaén), de veinticuatro años, pelo, cejas y ojos negros, nariz, boca y estatura regulares y cara ovalada; el quinto, natural de Navas de Jun-Quera (Albacete), de cuarenta y siete años, pelo y osjas entrecano, ojos melados, nariz y boca regulares, barba canosa, alto y cara larga. Caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 3 de Marzo de 1905.-El Gobernador, Ramon Planter.

2

15

u

al

ta

is

jo

100

110

10.

10'

18"

70"

do

185

do

er-

CBI

OBI

61.0

188

e11'

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Ouerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del joven Pablo Franco Solanas, que desapareció de casa de su madre en Leciñena el 27 del pasado Febrero, siendo sus señas, de doce años de edad, Pelo castaño, ojos azules, viste pantalón de para, olusa azul, boina y alpargatas negras. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 3 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Habiéndose omitido en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al día 2 de los corrientes, relacionado con las oposiciones á ocho plazas de Médicos numerarios de la Beneficencia municipal, lo que se refiere á los ejercicios de oposición, se publica de nuevo el anuncio subsanada la omisión, debiendo por

tanto surtir efectos el siguiente:

«Debiendo proveerse por oposición ocho plazas de Médicos numerarios de la Beneficencia municipal de esta población, dotadas con el haber de 1.500 pesetas anuales, se anuncia al público para que, en el término de treinta días que empezarán á contarse al siguiente de esta publicación en la Gaceta de Madrid, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes acompañadas del Título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugia de una de las Universidades del Reino; ó en su defecto copia legalizada del mismo, y en caso de no haberlo obtenido, certificación del grado correspondiente; además justificarán los solicitantes hallarse en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Los ejercicios de oposición serán cuatro, y con-

sistirán:

1.º En contestar á diez preguntas sacadas á la suerte, de las cuales serán cuatro de Medicina, cuatro de Cirugia y dos de Obstetricia.

2.º En hacer la historia clínica de un enfermo

de medicina.

3.º Practicar una maniobra Tocológica; y

4.º En ejecutar una operación de urgencia en

El Reglamento que detalla estos ejercicios se hallara de manifiesto y á disposición del público en la Secretaría municipal.

Zaragoza 2 de Marzo de 1905.-El Presidente, Alfredo de Ojeda .-- Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA

D. Carlos María de Fridrich, Comisario de Guerra de primera clase, Director de la fábrica mili-

tar de harinas de Zaragoza;

Hacs saber: Que debiendo celebrarse en este establecimiento, sito en Casa Bianca, el día 10 de Marzo próximo venidero, á las disciséis y treinta minutos, un concurso público para la enajenaoión de todos los despojos que se produzcan en el mismo durante el citada mes; se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto, para que presentes sus proposiciones sujetandose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de la fábrica.

Zaragoza 28 de Febrero de 1905.—Carlos María

de Fridrich.

D. Carlos María de Fridrich, Comisario de Guerra de primera clase, Director de la fábrica militar de Harinas de Zaragoza; Hago saber: Que debiendo celebrarse en este Establecimiento, sito en Casa Blanca, el día 10 de Marzo próximo venidero, á las dieciséis, un conourso público para la adquisición del trigo que se considere necesario, se invita á todos los que deseen tomar parte en el acto para que presenten sus proposiciones, sujetándose á las reglas y condiciones que estarán de manifiesto todos los días laborables en las oficinas de la fábrica.

Zaragoza 28 de Febrero de 1905.—Carlos María

de Fridrich.

SECCION SEXTA

Por término de ocho días, contados desde el que aparezca inserto en el Bouerín Oficial de la provincia este anuncio, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, los repartos de consumos, arbitrios extraordinarios y alcoholes de esta villa para el corriente año de 1905, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir sus reclamaciones los que se consideren agraviados.

Aguilón 27 de Febrero de 1905.-El Alcalde,

Gregorio López.

El reparto de consumos y el gremial de alcoholes, aguardientes y licores, formado en este pueblo para el año actual, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del Ayunta miento, á los efectos reglamentarios.

Oseja 24 de Febrero de 1905 .- El Alcalde, Ramón Azuar.-P. O., José Monreal, Secretario.

Desde el día 1 de Marzo hasta el 31, ambos inclusive, en la Secretaria de este Ayuntamiento, se procederá à la alteración que los terratenientes de este término municipal hayan sufrido en su riqueza, debiendo presentar los documentos que así lo acrediten.

Las horas de despacho serán de ocho á doce de

Caspe 28 de Febrero de 1905 .- El Alcalde, E. Arcaya. & sh obsenes to I - sh (O sh oter MA

Los repartimientos de consumos, alcoholes y arbitrios extraordinarios de este pueblo, formados para el corriente año, se hallarán de manifiesto en Secretaría, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Moyuela 28 de Febrero de 1905 .- El Alcalde,

P. O., Mariano Subías, Secretario.

El reparto de consumos, alcoholes y leñas vecinales, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los vecinos y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Ruesca 27 de Febrero de 1905.-El Alcalde,

Joaquín Jiméuez.

Por término de ocho días se hallarán expuestos al público, el repartimiento general de consumos y el encabezamiento gremial obligatorio de alcoholes, formado para el año actual, durante los cuales podrán reclamar contra los mismos los vecinos que se consideren perjudicados.

Torrelapaja 26 de Febrero de 1905 .- El Alcal-

de, Manuel Gil.

SECOION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud. D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de

Calatayud y su partido;

Por el presente se cita y llama á Eduvigis Díaz, gitana, vecina de Zaragoza, habitante en dicha ca-pital, calle de Alonso V, número once, piso bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, prestar declaración en el sumario que instruyo 50bre tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á veintiocho de Febrero de mil novecientos cinco. - Julio Lassala. - De su or-

den, Pascual Burillo.

PARTE NO OFICIAL

La Azucarera de Calatayud (en liquidación).

La Comisión liquidadora de esta Sociedad ha acordado enajenar el escaso número de acciones preferentes y ordinarias de la Sociedad General Azucarera de España que no han sido enajenadas.

La enajenación se hará en la casa-almacén de D. José Alfonso, calle del Coso, núm. 5, el día 8

del corriente, á las once de la mañana. Las condiciones estarán de manifiesto en dichos

almacenes.

Zaragoza 2 de Marzo de 1905.—Francisco La-

Azucarera de Tudela (en liquidación).

La Comisión liquidadora de esta Sociedad hace saber á los Sres. Accienistas de la misma, que los que deseen ejercitar el derecho de opción á mejoras que se reservó al contratar con la General Azucarera de España y de que se trató especialmente en la Junta General extraordinaria de Accionistas fecha 27 de Marzo de 1904, deberán depositar por acción la cantidad de treinta pesetas hasta el 7 de Marzo próximo, en Tudela, en el domicilio social, Rúa, 5, ó en Zaragoza, en casa de los Sres. Valero y Torres, plaza de San Antonio Abad, núm. 1, pues según se acordó en dicha Junta, el accionista que no verifique el desembolso renuncia todos los derechos á mejoras en las acciones que efectúen los ne cesarios para ese objeto.

A los que acrediten haber verificado oportune mente dicho desembolso, se convocará á Junta, que se celebrará en Tudela, el 10 de Marzo, á las dies de su mañana, en los locales de la Sociedad de Amigos del País, para cumplimentar el acuerdo tercero de la mencionada Junta de 27 de Marzo de 1904, pudiendo della complimentar el acuerdo de 1904, pudiendo della complimentar de 27 de Marzo de 1904, pudiendo della complimentar el acuerdo tercero della complimentar el acuerdo della complim pudiendo delegar su representación en otro Accionista en carta dirigida con la anticipación oportuna

à cualquiera de los liquidadores. Tudela 26 de Febrero de 1905.—La Comisión liquidadora, Francisco Cano, Mariano Sáinz, Co-

lestino Valero.

MPRENTA DEL HOSPIGIO